

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3105/2012**

**ACTOR: MAYREN MENDOZA
SOLANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3105/2012**, promovido por Mayren Mendoza Solano en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de emitir el decreto sobre la validez o no del acuerdo identificado con la clave CG-RDC-012-2011, de nueve de octubre de dos mil once, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa declaró que no se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del

Estado de Oaxaca mediante Decreto número 653 (seiscientos cincuenta y tres); asimismo controvierte la designación y el desempeño de Leonel Santos Cabrera como Administrador Municipal, nombrado provisionalmente por el aludido Congreso, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca. El catorce de noviembre de dos mil diez se celebró la Asamblea General Comunitaria para renovar integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres, para el período 2011-2013 (dos mil once a dos mil trece).

2. Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. En sesión especial llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, determinó que no era válida la asamblea precisada en el punto que antecede.

3. Primer Decreto del Congreso de Oaxaca. El treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 23 (veintitrés), por el que

facultó al instituto electoral local para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

4. Convocatoria a elección extraordinaria. El siete de enero de dos mil once, en cumplimiento de lo ordenado en el citado Decreto 23 (veintitrés), el Consejo General del instituto electoral local convocó a los ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria de dos mil once, para elegir concejales del aludido ayuntamiento por el sistema de usos y costumbres.

Toda vez que no se llevó a cabo la elección en la fecha acordada, el Consejo General del instituto local, emitió el dieciséis de abril de dos mil once un acuerdo, por el que declaró que no se verificó la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de lo cual informó al Congreso del Estado a efecto de que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

5. Segundo Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca. El primero de junio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el decreto 508 (quinientos ocho), por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, precisada en el punto 4 (cuatro) que antecede.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales locales. El cinco de junio de dos mil once, diversos ciudadanos, entre ellos el ahora actor, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del aludido Congreso local, a fin de controvertir el

SUP-JDC-3105/2012

decreto precisado en el punto 5 (cinco) que antecede, los cuales fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves de expediente JDC/54/2011 y JDC/59/2011, respectivamente.

7. Sentencia en los juicios acumulados JDC/54/2011 y JDC/59/2011. El diecisiete de agosto de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, en el que determinó revocar el decreto 508 (quinientos ocho), debido a que no estaba correctamente fundado y motivado, y ordenó a la Sexagesima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitir un nuevo decreto debidamente fundado y motivado.

8. Tercer Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede, el treinta y uno de agosto de dos mil once, el Congreso local emitió el Decreto 653 (seiscientos cincuenta y tres), mediante el que autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que un plazo que no exceda de 30 (treinta) días naturales, hiciera todos los actos inherentes a su función constitucional, para la celebración pacífica de elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de esa entidad federativa.

9. Acuerdo CG-RDC-009/2011. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave CG-RDC-009/2011, por el que se aprobaron las bases de la convocatoria a la elección

extraordinaria que se llevaría a cabo el día dos de octubre del dos mil once.

10. Acuerdo relativo a la declaratoria de no verificación de la jornada electoral. El nueve de octubre de dos mil once, el instituto estatal electoral emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, por el que hizo la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, la cual fue notificada al Congreso local y al tribunal estatal electoral para los efectos legales conducentes.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-174/2011. El diecisiete de octubre de dos mil once, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la citada autoridad administrativa estatal electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto 9 (nueve) que antecede, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SX-JDC-174/2011.

12. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de octubre de dos mil once, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-174/2011, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no era definitivo y firme.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la omisión del

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de determinar sobre la validez del acuerdo precisado en el punto 10 (diez) del resultando que antecede, así como de la designación y desempeño de Leonel Santos Cabrera, como administrador municipal, nombrado provisionalmente por el mencionado Congreso, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinte de septiembre de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el informe circunstanciado, así como el escrito de demanda, entre otros documentos, remitidos por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca.

La citada Sala Regional radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-5518/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la que remitió el expediente SX-JDC-5518/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayrem Mendoza Solano.

SEGUNDO. Remítase el asunto de forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el primero de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1555/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-5518/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3105/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por auto de dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por

este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayren Mendoza Solano, en contra del Congreso del Estado Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de emitir el decreto sobre la validez o no del acuerdo identificado con la clave CG-RDC-012-2011, de nueve de octubre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró que no se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada por Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de esa entidad federativa mediante Decreto 653 (seiscientos cincuenta y tres); asimismo controvierte la designación y el desempeño de Leonel Santos Cabrera como Administrador Municipal, nombrado provisionalmente por el aludido Congreso.

En razón de que la aludida Sala Regional consideró que la *litis* planteada no actualizaba alguno de los supuestos de competencia establecidos en la ley electoral federal adjetiva para la citada Sala Regional, pues en la especie, la controversia planteada versa sobre las atribuciones de congresos estatales para pronunciarse acerca de determinaciones sobre la posibilidad de llevar a cabo elecciones de concejales de ayuntamientos, o bien, sobre la omisión de ejercer tales facultades, cuya competencia no está prevista expresamente a favor de las Salas Regionales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la

cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Oaxaca de emitir decreto sobre la validez o no del acuerdo identificado con la clave CG-RDC-012-2011, de nueve de octubre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró que no se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, asimismo controvierte la designación y el desempeño de Leonel Santos Cabrera como administrador municipal, nombrado provisionalmente por el aludido Congreso.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se impugne la omisión de un congreso estatal de pronunciarse sobre la ratificación o no del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, por el que declaró que no se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales, asimismo controvierte la designación y el desempeño del administrador municipal.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, en este particular, en el escrito de demanda el actor precisa como actos impugnados la omisión del Congreso estatal de emitir el decreto sobre la validez o no del acuerdo identificado con la clave CG-RDC-012-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como la designación y el desempeño de Leonel Santos Cabrera, como Administrador Municipal, nombrado provisionalmente por el aludido Congreso.

En efecto, porque acorde con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, este Tribunal Electoral es competente para garantizar y tutelar los derechos político-electorales que les sean conculcados a los ciudadanos que incoan algún medio de impugnación, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la administración de justicia y el respeto a su derecho de votar y ser votados.

Por ende, si la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue presentada por un ciudadano a fin de controvertir una omisión de una autoridad

SUP-JDC-3105/2012

legislativa estatal, así como la designación y desempeño de una persona como administrador municipal provisional, se debe considerar que esa impugnación pretende que se le restituya al actor el ejercicio del derecho político-electoral de votar, el cual aduce ha sido conculcado.

Esto es así, porque ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco en la normativa adjetiva electoral federal, se prevé que estén excluidos de la finalidad del establecimiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos u omisiones de los órganos legislativos de las entidades federativas que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación individual y libre, siempre que estos actos no sean una norma de conducta abstracta, bilateral coactiva, externa, heterónoma y general.

En la especie, el actor impugna la omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de expedir el Decreto correspondiente, así como sobre la revocación de la designación Leonel Santos Cabrera del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca pues aduce que tales actos vulneran su derecho político-electoral de votar.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayren Mendoza Solano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, al actor, **por oficio,** con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-3105/2012

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO